



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-239/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ, ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-73/2021, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

MORENA denunció al Partido de la Revolución Democrática² por la difusión de los promocionales³ que enseguida se enlistan, en sus versiones para radio y televisión durante en el periodo de campaña electoral, por

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² En lo sucesivo PRD.

³ En lo sucesivo promocionales o spots.

considerar que su contenido podría infringir diversas disposiciones en materia electoral.

| Nombre | Folio televisión | Folio radio |
|----------------|--------------------------|--------------------|
| "NAC SEXENIO" | RV00780-21 | RA00893-21 |
| "NAC MUJERES" | RV00782-21 | RA00894-21 |
| "NAC ALTO MOR" | RV00810-21 | y RA00891-21 |
| "NAC BUS" | RV00775-21) ⁴ | |

La Sala Regional Especializada consideró que los promocionales contienen manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate público, por tanto no se actualizan las infracciones relativas a la calumnia y al uso indebido de la pauta.

Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Especializada, el partido MORENA promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte⁵ inició el proceso electoral federal 2020-2021 para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión.
 - 2. Denuncia.** El quince de abril, MORENA denunció al PRD por la difusión en radio y televisión de los promocionales "NAC SEXENIO" (folios RV00780-21 y RA00893-21), "NAC MUJERES", (folios RV00782-21 y RA00894-21), "NAC ALTO MOR" (folios RV00810-21 y RA00891-21) y "NAC BUS" (folio RV00775-21).
- 2.1. Admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

⁴ Este promocional sólo se pautó para su difusión en televisión.

⁵Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.



Nacional Electoral⁶ registró el expediente y, entre otros aspectos, admitió la queja por lo que hace a la probable comisión de calumnia y uso indebido de la pauta.⁷

2.2. Acuerdo de medidas cautelares.⁸ El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral decretó la improcedencia de las medidas cautelares porque consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de los *spots* está amparado en la libertad de expresión, sin que se advierta que su difusión ponga en peligro la equidad en la contienda electoral.⁹

2.3. Emplazamiento y audiencia. El cinco de mayo, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día once siguiente.

3. Acto impugnado. El veintisiete de mayo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral¹⁰ dictó una sentencia en el expediente SRE-PSC-73/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PRD y a los partidos Revolucionario Institucional¹¹ y Acción Nacional,¹² integrantes de la coalición parcial “Va por México”.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.¹³ El primero de junio, el partido MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto previo.

⁶ En lo sucesivo UTCE.

⁷ Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-64/2021.

⁹ El veintiuno de abril del presente año, la Sala Superior confirmó esa determinación en la sentencia dictada en el SUP-REP-112/2021.

¹⁰ En lo sucesivo Sala Regional Especializada.

¹¹ En adelante PRI.

¹² En lo sucesivo PAN.

¹³ En adelante, recurso de revisión del PES o recurso de revisión.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ 186, fracción III, inciso a); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo

¹⁴ En adelante, Constitución general.

¹⁵ En adelante Ley de Medios.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. De las constancias del expediente se desprende que la Sala Regional Especializada emitió la sentencia el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y la notificó al partido recurrente el veintinueve de mayo, en tanto que el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó el primero de junio, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal.

3. Legitimación e Interés. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se presentó por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La sentencia cuestionada analizó la denuncia de MORENA contra el PRD por la difusión de los promocionales "NAC SEXENIO", "NAC MUJERES" y

"NAC ALTO MOR" en sus versiones para radio y televisión y, del promocional "NAC BUS", en su versión de televisión¹⁷.

En su denuncia MORENA manifestó, esencialmente, que los promocionales denunciados:

- Transgreden el modelo de comunicación política, ya que exceden los límites constitucionales y legales de la libertad de expresión, porque contienen manifestaciones falsas, emitidas con el fin de desprestigiar al partido o a sus integrantes.
- Señalan que MORENA ha engañado al electorado, pero se trata de una afirmación sin elementos que la acrediten.
- Hacen un claro llamado a no votar por MORENA, con lo cual se altera el modelo de comunicación política, práctica realizada por PAN, PRI y PRD, que conforman la alianza "Va por México".
- Imputan hechos falsos a MORENA, por lo que su contenido constituye calumnia.
- Se emitieron a sabiendas de que tienen afirmaciones falsas, que sólo buscan promover una imagen negativa de MORENA.
- Utilizan la imagen no autorizada de personas del servicio público.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditado que el PRD pautó los promocionales referidos, para la etapa de campaña federal, en diversas entidades federativas, para su difusión del cuatro al veintiuno de abril.

Para mayor referencia resulta pertinente reproducir la descripción que hizo la Sala Regional Especializada del contenido de los promocionales denunciados:

"NAC BUS"
RV00775-21 [versión televisión]

¹⁷ Versiones que se identifican mejor con los números de folio que ya han sido precisados.



Voz de hombre: ¿Ves Lupita? Al fin nos llevan al México que MORENA nos prometió.
Voz de mujer: Sí mi Tito...Esperamos tanto por este momento
Voz de mujer: ¿Qué es esto mi Tito?
Voz de hombre: Nos chingaron Lupita...
Voz off: Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México. Vota PRD.

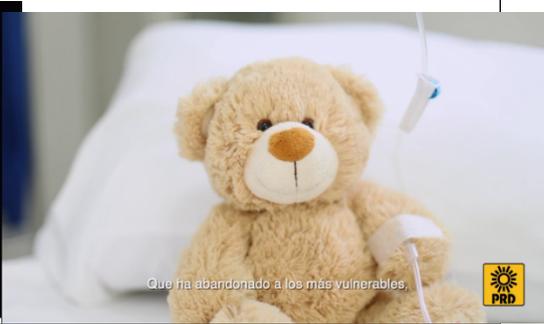
En el *spot* se observa que una mujer y un hombre suben un autobús en el cual se leen las frases “pejebus” y “la esperanza de México”.

A bordo del autobús señalan: “al fin nos llevan al México que MORENA nos prometió” y “esperamos tanto por este momento”.

Al descender del autobús se encuentran en un paisaje desolado en el que se ve un letrero con la frase “Bienvenidos a: La Chingada”; el hombre menciona: “nos chingaron Lupita”.

Enseguida una voz en *off* señala “ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México” “vota PRD”; mientras se observan en pantalla los logos de la coalición “Va por México” y del PRD.

"NAC SEXENIO"
RV00780-21 [versión televisión]

| | |
|---|---|
|  <p>Las mentiras caen por su propio peso,</p>  |  <p>Que ha abandonado a los más vulnerables,</p>  |
|  <p>Un desgobierno que dejó sin apoyos a millones de negocios</p>  |  <p>Un desgobierno con más de 70 mil homicidios,</p>  |
| <p>· VAMOS A PONERLE UN ALTO A MORENA · · UN ALTO A LA DICTADURA PRESIDENCIAL ·</p> | |
| <p>· VA POR TI, VA POR TU FAMILIA, VA POR MÉXICO ·</p>  | |

Voz off: Las mentiras caen por su propio peso, estamos en el peor momento, con el peor gobierno.
Que ha abandonado a los [y las]¹⁸ más vulnerables, a niñas y niños con cáncer dejándolos sin medicinas.
Un desgobierno que dejó sin apoyos a millones de negocios que cerraron por la pandemia.

¹⁸El resaltado es de la Sala Regional Especializada la cual, además, en lo subsecuente añadió las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-239/2021

Un desgobierno con más de 70 mil homicidios, los dos peores años y registros en la historia de México.
Vamos a ponerle un alto a MORENA. Un alto a la dictadura presidencial.
Va por ti, va por tu familia, va por México. PRD

"NAC SEXENIO"
RA00893-21 [versión radio]

Voz off: Las mentiras caen por su propio peso, estamos en el peor momento, con el peor gobierno.
Que ha abandonado a los **[y las]** más vulnerables, a niñas y niños con cáncer dejándolos sin medicinas.
Un desgobierno que dejó sin apoyos a millones de negocios que cerraron por la pandemia.
Un desgobierno con más de 70 mil homicidios, los dos peores años y registros en la historia de México.
Vamos a ponerle un alto a MORENA. Un alto a la dictadura presidencial.
Va por ti, va por tu familia, va por México. PRD

En el spot denominado "NAC SEXENIO" se advierten las siguientes imágenes: un micrófono que cae; una niña (cuyo rostro no se aprecia en la toma) sentada en una cama de hospital, que abraza un oso de peluche; una persona que baja la cortina de un local comercial y un panteón, al tiempo que se aprecia el logotipo del PRD en la parte inferior izquierda y se escuchan las frases: "Ha dejado sin sustentó a los **[y las]** más vulnerables, niñas y niños con cáncer, dejándolos sin medicinas", "Dejó sin apoyo a miles de negocios que cerraron por la pandemia" y "Es un desgobierno con más de 70 mil homicidios, los dos peores años y registros en la historia moderna de México".

"NAC MUJERES"
RV00782-21 [versión televisión]



| | |
|---|--|
| | |
| | |
| <p>Voz off: ¡Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de MORENA! MORENA nos golpea cada vez que nos pone muros. Nos golpeó cuando recortó los programas de atención a víctimas y los refugios. MORENA nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles. Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos [nuestras hijas] morir de cáncer. MORENA nos golpeó cuando nos quitó los programas de apoyo. ¡Basta, no lo vamos a permitir! Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México. Vota PRD.</p> | |

En el promocional se advierte las imágenes de una marcha encabezada por mujeres; bardas pintadas con protestas por los feminicidios; fichas para localizar a personas desaparecidas; una guardería o estancia infantil vacía; una mujer junto con dos niñas o niños (cuyos rostros no se ven) que sostienen una pancarta con la frase “*mi cáncer no espera*”, así como a dos mujeres a la puerta de sus viviendas.

A la par, se advierte en la parte superior izquierda de la pantalla el logo de la coalición “Va por México” y se escucha la voz en *off* de una mujer que dice que MORENA: “*nos golpea -a las mujeres- cada vez que nos pone muros*”, “*cuando recortó los programas de atención a víctimas y los refugios*” y “*al dejar sin recursos las guarderías infantiles*”, así como cada vez “*que deja morir a nuestros hijos [nuestras hijas] de cáncer*” y “*quitó los programas de apoyo*”.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">"NAC MUJERES" RA00894-21 [versión radio]</p> |
| <p>Voz off: ¡Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de MORENA! MORENA nos golpea cada vez que nos pone muros. Nos golpeó cuando recortó los programas de atención a víctimas y los refugios. MORENA nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles. Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos [nuestras hijas] morir de cáncer. MORENA nos golpeó cuando nos quitó los programas de apoyo.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-239/2021

¡Basta, no lo vamos a permitir! Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México.
Vota PRD.

"NAC ALTO MOR"
RV00810-21 [versión televisión]

El fanatismo y la irresponsabilidad,

generaron más muertes que se pudieron evitar.

¡Alto!

Pongamos un alto a morena y al criminal manejo de la pandemia.

VA POR TI, VA POR TU FAMILIA, VA POR MÉXICO

VOTA PRD

Voz off: Las mentiras caen por su propio peso. La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor. El fanatismo y la irresponsabilidad generaron más muertes que se pudieron evitar. Lo están haciendo muy mal. ¡Alto! Pongamos un alto a MORENA y al criminal manejo de la pandemia. Va por ti, va por tu familia, va por México. Vota PRD.

| "MOR ALTO" RA00891-21 [versión radio] |
|--|
| <p>Voz off: Las mentiras caen por su propio peso. La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor. El fanatismo y la irresponsabilidad generaron más muertes que se pudieron evitar. Lo están haciendo muy mal. ¡Alto! Pongamos un alto a MORENA y al criminal manejo de la pandemia. Va por ti, va por tu familia, va por México. Vota PRD.</p> |

En el promocional **"NAC ALTO MOR"** se aprecian una serie de imágenes entre las que destacan la del subsecretario de prevención y promoción de la salud Hugo López-Gatell Ramírez (al tiempo que se aprecia en pantalla la palabra "cinismo"); un respirador artificial y un panteón. En voz en *off* se escuchan las frases: *"La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor"*, *"El fanatismo y la irresponsabilidad generaron más muertes que se pudieron evitar"*.

En la sentencia impugnada se precisa que los promocionales de radio contienen una narrativa muy similar a su respectiva versión en televisión.

Al valorar los contenidos de los promocionales, la Sala Regional Especializada explicó el marco normativo aplicable a los partidos políticos, en relación con el uso de los medios de comunicación social y las pautas que como prerrogativa tienen en radio y televisión; así como las reglas que permiten determinar cuándo la propaganda de un partido político se ha de considerar calumniosa. Posteriormente, en el estudio de fondo, examinó los argumentos de denuncia, los de defensa, el contenido de los promocionales, las infracciones denunciadas y concluyó que no se acreditan éstas.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente, en el único agravio que hace valer, plantea que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, que hay una falta de exhaustividad porque, en su opinión, la Sala Regional Especializada no expresó las razones y motivos pormenorizados para adoptar su decisión. Además, señala que la Sala responsable no realizó una investigación exhaustiva o de fondo de los hechos denunciados y que las peticiones de MORENA no fueron analizadas a profundidad.

El partido recurrente señala que la alusión a la libertad de expresión sobre los promocionales denunciados, le deja sin defensa, pues los argumentos



expuestos en ese sentido vulneran la imagen, la honra y el honor de MORENA, aunado a que fueron vertidos con un fin doloso y tendencioso por parte de los emisores, con la finalidad de desacreditar al partido e influir en los resultados de los comicios del presente año.

En el mismo sentido, el partido recurrente señala que la responsable, al considerar que el empleo de las frases “Las mentiras caen por su propio peso”¹⁹ y “Nos chingaron Lupita”²⁰ están amparadas por la libertad de expresión por ser una postura crítica sobre los gobiernos de MORENA, en realidad sólo pondera los derechos de una de las partes, lo que lo deja en desventaja ante las aseveraciones infundadas y carentes de valor que le dirigen.

En el escrito que contiene el recurso se considera que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, sí se advierte la imputación de delitos y hechos falsos a MORENA, lo que acredita la calumnia en lo referente al mal manejo de la pandemia, al desabasto de medicinas para niñas y niños con cáncer, a los programas de apoyo para mujeres, a la violencia contra las mujeres o a la seguridad pública, ya que se exceden los límites de la libertad de expresión al atacar directamente a MORENA, imputando hechos a un gobierno emanado del partido sin tener pruebas claras de su responsabilidad y a pesar de ser hechos que no pueden ser atribuidos sin tener datos duros para sostenerlo.

En la misma línea, el partido recurrente sostiene que las expresiones en relación con el cese de programas de apoyo a mujeres,²¹ sí cumplen con los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia, pues se imputan delitos falsos carentes de sustento probatorio. El recurrente sostiene que la frase “Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer”, constituye la imputación de hechos no acreditados y de hechos falsos, lo que afecta la equidad en la contienda.

¹⁹ En el promocional “NAC BUS”.

²⁰ En el promocional “NAC SEXENIO”.

²¹ Contenidas en el spot “NAC MUJERES”.

En la demanda del recurso de revisión se señala que el punto Décimo de la sentencia la Sala Regional Especializada establece que el promocional “NAC MUJERES” refuerza estereotipos de género y que su contenido constituye una forma de discriminación indirecta. Lo cual, considera afecta a MORENA, porque únicamente se hizo una recomendación a los partidos denunciados, lo que no corresponde a un análisis exhaustivo de la denuncia, pues no se dio una solución que garantice la protección de MORENA.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la comisión, en su perjuicio, de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta por parte del PRD, PRI y PAN.²²

2. Controversia a resolver

La controversia por resolver consiste en establecer si, como señala el recurrente, hay una indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida y violación a los principios de legalidad y debido proceso o, por el contrario, si la sentencia debe confirmarse.

3. Metodología

El recurrente plantea un agravio único en el que señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado. En específico, el recurrente señala que la responsable no fue exhaustiva al analizar si se configuraba la calumnia.

De manera que, aún y cuando en la denuncia primigenia se denunció el uso indebido de la pauta y calumnia, en el agravio del recurso de revisión únicamente se controvierte lo relativo a los razonamientos de la responsable

²² Página 10 de la demanda del recurso de revisión.



respecto de la calumnia. Por tanto, solo esto último será motivo de revisión por esta Sala Superior.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

El agravio planteado por el partido recurrente es **infundado e inoperante**.

Es **infundado** porque la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, pues a partir de lo dispuesto en la Constitución general, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que establece lo que se considera propaganda electoral y los elementos de la propaganda calumniosa), así como en diversos precedentes y consideraciones de esta Sala Superior, la Sala responsable analizó los hechos denunciados a fin de justificar por qué no se cometieron las infracciones denunciadas por MORENA.

Por otra parte, es **inoperante** lo que alega sobre que la Sala Regional Especializada no analizó y resolvió todos los puntos que fueron planteados en la denuncia ni sobre la actualización de la calumnia.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Indebida fundamentación y motivación

En su agravio único el partido MORENA sostiene que la Sala Regional Especializada incurrió en una violación al deber de motivación y fundamentación..

Este órgano jurisdiccional estima que ese planteamiento del agravio es **infundado**, porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida, pues precisó el marco jurídico aplicable y las razones con las que estimó que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada precisó el marco jurídico aplicable respecto del uso debido de la pauta y la calumnia.²³ Asimismo, estableció que en los promocionales denunciados no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA, sino manifestaciones a través de las cuales el PRD emite su opinión respecto a la gestión del actual gobierno emanado de las filas de MORENA, en temas como la situación económica del país; el manejo de la pandemia; el desabasto de medicinas para las niñas y niños con cáncer; los programas de apoyo para las mujeres, la violencia contra ellas o la seguridad pública.

También indicó que tratándose de los partidos políticos, la circulación de ideas abarca la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, al igual que de opiniones o críticas severas, aunque pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, pues permiten a la ciudadanía constatar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral.

La Sala Regional Especializada consideró que los promocionales denunciados constituyen la opinión del PRD respecto de temas de interés general y sobre la gestión de una administración gubernamental, la cual no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión porque abona al debate público.

Sobre este tema, la libertad de expresión en el ámbito político y sus límites respecto de asuntos públicos y/o políticos, debe señalarse que las consideraciones de la Sala Regional Especializada son coincidentes con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ al resolver el amparo directo en revisión 28/2010,²⁵ sostuvo que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales

²³ Véase: párrafo 23, consideración “OCTAVA. Marco normativo”.

²⁴ En lo sucesivo Suprema Corte.

²⁵ Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: 1) en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; 2) en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Consecuentemente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en que quedará asegurada en un país la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida como una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “[la] libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.

La Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 28/2010, también señala que, al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”.

En dicha ejecutoria se sostiene que de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más

riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Suprema Corte precisó que el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. De ahí que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

En el desarrollo argumentativo de esta doctrina, la Suprema Corte puntualiza que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

La Suprema Corte aclara que es importante enfatizar que la Constitución general no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

La Suprema Corte también señaló que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.



La doctrina de esta Sala Superior sobre la libertad de expresión y sus límites en relación con los partidos y actores políticos es consistente con la doctrina de la Suprema Corte.

A lo largo de los años y de diversos precedentes se ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²⁶

Esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Respecto a los hechos de este recurso de revisión, es relevante tener en cuenta que las expresiones cuestionadas se dan al amparo de esa libertad de expresión, entre sujetos que desempeñan el mismo rol, esto es, entre partidos políticos, en el ámbito de una campaña electoral, en el marco de un debate sobre asuntos de interés público y a través de medios de comunicación a los que los partidos políticos -denunciante y denunciados- tienen oportunidad de acceder como parte de sus prerrogativas para, en su caso, exponer, contrastar o criticar las ideas.

De ahí que esta Sala Superior considere que la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, particularmente porque en los párrafos 56 a 62 de la sentencia recurrida expone las consideraciones, razones y motivos por las que las expresiones

²⁶ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-53/2021.

denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y por qué no se cumple el elemento objetivo para conformar una calumnia.

No pasa desapercibido que el partido recurrente expone algunas de las bases o conceptos constitucionales de lo que debe entenderse por fundar y motivar, pero sin que en su ejercicio argumentativo demuestre en qué consistió la supuesta indebida fundamentación y motivación de la determinación.

2.2. Falta de exhaustividad para determinar la calumnia

Por otra parte, se estima que la parte del agravio en donde se plantea una falta de exhaustividad para determinar la calumnia resulta **inoperante**, toda vez que se sustenta en afirmaciones genéricas que no confrontan ni evidencian lo incorrecto de la forma en que la Sala Regional Especializada resolvió sobre este aspecto.

En la sentencia recurrida se advierte que la autoridad responsable analizó los promocionales denunciados a partir de los argumentos expuestos por las partes, que contrastó el contenido de los promocionales con el marco jurídico aplicable y las consideraciones que en asuntos similares ha adoptado esta Sala Superior.

Así que contrario a lo que afirma la recurrente, la responsable sí analizó lo denunciado. De manera particular, por cada uno de los promocionales se establecieron consideraciones que justifican la decisión, por ejemplo, en la sentencia se señala que en el promocional "NAC BUS", el empleo de la frase "Nos chingaron Lupita" y en el spot "NAC SEXENIO" el uso de la frase "Las mentiras caen por su propio peso", no se tratan de imputaciones de hechos falsos, sino de un fuerte cuestionamiento sobre el desempeño o ejercicio del actual gobierno.

Asimismo, en los mensajes "NAC SEXENIO", "NAC MUJERES" y "NAC ALTO MOR", se sostuvo que las expresiones relacionadas con el desabasto de medicamentos para las niñas y niños con cáncer; la falta de apoyo del gobierno a los negocios durante la pandemia; el cese de programas de



apoyo a las mujeres y a las guarderías, así como el manejo que ha tenido el gobierno emanado de sus filas respecto de la pandemia y la cifra de homicidios registrada durante esta administración federal, no implican la imputación de hechos falsos, sino una serie de manifestaciones generales del PRD que pueden generar cierta incomodidad, pero que fomentan el debate público.

Para la Sala Regional Especializada, en tanto que las expresiones contenidas en los spots denunciados constituyen la opinión crítica del PRD respecto de temas de interés general y sobre la gestión de una administración gubernamental emanada de MORENA en asuntos de interés público; la opinión del partido no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión porque abona al debate público.

Por lo anterior, concluyó que no se cumple el elemento objetivo de la calumnia, pues no se imputan hechos ni delitos falsos, sino que se trata de un posicionamiento ideológico partidista.

Al valorar las conductas denunciadas, la Sala Regional Especializada estimó que, dado que en los promocionales no se comunican hechos falsos y se trata de manifestaciones amparadas en el derecho a la libertad de expresión, no se actualizan las infracciones relativas a la calumnia y al uso indebido de la pauta. En consecuencia, las infracciones atribuidas al PRD, PAN y PRI son inexistentes.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí analizó puntualmente los elementos de la calumnia y concluyó que en el caso no se actualizaba.

En efecto, la conclusión a la que arribó no se determinó de manera infundada y sin motivación (como de manera genérica lo señala el partido recurrente), al contrario, la decisión estuvo precedida por consideraciones de derecho y de hecho en cuanto a la razonabilidad de la acreditación de las infracciones denunciadas en el caso particular, en tanto que los

promocionales denunciados están amparados por la libertad de expresión que tienen los partidos políticos en el contexto de una campaña electoral.

No pasa inadvertido que el partido recurrente señala que en los promocionales denunciados sí se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA, pues se hacen afirmaciones sin tener pruebas para sostenerlas, como en la frase “Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer” que contiene el promocional “NAC MUJERES”.

Sin embargo, debe decirse que el partido incurre en error de apreciación, pues las frases que contienen los promocionales, tal como lo señaló la Sala Regional Especializadas son opiniones que tiene el PRD sobre el gobierno emanado de MORENA, o sea, no son afirmaciones sujetas a demostración, sino opiniones críticas sujetas a valoraciones personales que, por lo mismo, no pueden estar sometidas un estándar de comprobación para considerarse válidas o permitidas.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.